

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXXII

Managua, D. N., Lunes 23 de Enero de 1978

No. 17

## SUMARIO

<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
Décimo-Octava Sesión de la Cámara de Diputados (concluye) . . . . .	233
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
<u>Apruébase Plan de Arbitrios del Distrito Nacional</u> . . . . .	235
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
<b>Sección de Patentes de Nicaragua</b>	
Marcas de Fábrica . . . . .	245
Reposición de Marca . . . . .	247
Nombre Comercial . . . . .	247
Concesión de Patente . . . . .	247
Patentes de Invención . . . . .	247
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Remates . . . . .	247
Convocatoria a Accionistas de Sociedad Electrodo de Centroamérica, S. A. . . . .	248
Solicitud de Reposición de Título de "Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo, S. A." (INDESA) . . . . .	248
Solicitud de Reposición de Título Extrañado de CAPSA No. C-1119 . . . . .	248
Índice de "La Gaceta" (continúa) . . . . .	248
Indicador de "La Gaceta" . . . . .	248

## PODER LEGISLATIVO

### Cámara de Diputados

#### DECIMO-OCTAVA SESION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

(Concluye)

mente les digo, muchas gracias; pero sepan que en mi corazón los que me conocen lo saben, jamás está, por el apellido de mi padre, Pallais, que hemos traficado muchas veces en la política nacional de Nicaragua dentro del Partido Liberal pero jamás puede decirse que un Pallais, haya usado en su vida ni la injuria ni la calumnia, sino que

únicamente la política de los brazos abiertos y el corazón en la mano y de la amistad sincera."

Solicita la palabra el honorable Diputado, doctor Alberto Saboría Morales, quien en su intervención expresa que aunque él no estuvo presente en la sesión en que se presentó la acusación, y desconoce las raíces de la misma, quiere aprovechar la oportunidad, de aclarar, de que lo que dijo el ingeniero Pallais Debayle de las injurias posibles o insultos hechos a personajes políticos de Nicaragua, estos señores tienen un respaldo siempre; pero que hay que tener mucho cuidado con la persona que sólo el honor tiene, y en este caso, por ejemplo si fue la intención de dar una broma, tendría que corregir y decirse, ya que el señor Eugarríos, lo único que tiene es su honor; en cambio los doctores que se mencionaron aquí, son hombres de reputación ampliamente reconocida por la ciudadanía, por lo tanto, expresa, como se trata de una persona humilde pide que se diga en ese mismo periódico, que se trataba de una broma, para que así también con hechos quede concretado y probado de que se procedió de buena fe.

El honorable Señor Presidente, doctor Cornelio H. Hüeck, manifiesta que en vista de que el honorable Diputado ingeniero Luis H. Pallais Debayle, ante el más alto Tribunal, como lo es la Cámara de Diputados en este caso, ha dicho que no ha querido injuriar al señor Eugarríos y de que el Dictamen de la Comisión Especial ha sido aprobado por unanimidad, da por terminado el caso y cierra el debate.

5º — Se lee, discute y aprueba el dictamen favorable emitido por la honorable Comisión de Hacienda y Crédito Público, sobre el proyecto de ley enviado por el Señor Ministro de ese Ramo, que tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, para que por medio del Señor Ministro suscriba con la Universidad Centroamericana, un Contrato de Prestación de Servicios, hasta por la cantidad de Diez Millones Novecientos Veintidós Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Córdobas con Cuarenta Centavos . . . . . (C. 10,922,885.40), servicios que serán prestados al Gobierno a través de las facultades de: Ingeniería, Veterinaria y Zootecnia y de

Humanidades y Ciencias, y que pagará el Gobierno mediante cuotas anuales hasta completar el valor del contrato, las que serán enteradas directamente a la Agencia Internacional de Desarrollo (AID), al Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y al First National Bank of Boston, quienes concedieron préstamos a la Universidad Centroamericana, con el aval del Gobierno. Este dictamen contiene reformas de estilo al proyecto.

A moción del honorable Diputado ingeniero Francisco Argeñal Papi, se le dispensa al proyecto el trámite de lectura y discusión en lo general.

A continuación se lee y somete a discusión en lo particular, aprobándose en primer debate los cinco artículos de que consta el proyecto, con las mociones reformatorias propuestas por el honorable Diputado doctor Fernando Zelaya Rojas, para que en el Arto. 1º, se intercale la frase: "y con las modalidades que adelante se establecen", a fin de que el referido artículo se comience leyendo así: "Autorízase al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, para que por medio del Señor Ministro, y con las modalidades que adelante se establecen, suscriba con la Universidad Centroamericana... etc."; y que el Arto. 2º se comience leyendo así: "Por los servicios establecidos en el artículo anterior, el Gobierno de la República, pagará, etc...".

A moción del honorable Diputado ingeniero Francisco Argeñal Papi, se le dispensa al proyecto el segundo debate y demás trámites reglamentarios.

6º — Hace uso de la palabra el honorable Señor Presidente, doctor Cornelio H. Hüeck, expresando que desea rogar a la Comisión de Agricultura y Ganadería sus buenos oficios para preparar un proyecto de ley que sea efectivo para protección de la flora y de la fauna nicaragüense. Prosigue manifestando que el Excelentísimo Señor Presidente de la República, muy preocupado le habló de que quería una ley que efectivamente salvara lo que queda de flora y fauna en Nicaragua, y que sea capaz de detener la masacre que están haciendo con la fauna. Por ejemplo para los tigres, hay una ley de Agricultura muy vieja, en que dice que los tigrillos no se deben matar. Públicamente, cualquiera que vaya a la Costa Atlántica va a ver los cueros de tigrillos tiernos; ya se han agotado las guardatinajas, los pavones y los venados. Si cualquiera va a Chontales se va a encontrar que ya no hay árboles; él conoce las fincas que hay entre Santo Tomás y Villa Somoza y no tienen un poste que poner en la finca porque no hay árboles, han terminado con todo; si es al lado de León lo mismo, al lado de Chinandega hasta los palos de naranja se acabaron; esa es la realidad.

Interviene el honorable Diputado, don José Joaquín Quadra Cardenal, expresando que preocupado por el problema que afronta la

flora y la fauna nicaragüense, estuvo viendo la Ley de 1905, de tiempos del Presidente Zelaya, que con una ligera modificación, es la que rige la preservación de los bosques en Nicaragua y la cual resulta ridícula en estos tiempos; pero esos datos se lo dio al honorable Diputado ingeniero Luis Alberto Peralta, quien se encuentra con permiso por enfermedad, y que en su carácter de ingeniero Agrónomo tiene también preparados algunos datos más; por lo que pide que la Comisión de Agricultura y Ganadería, se dirija al honorable Diputado Mantilla Peralta a fin de que suministre sus apuntes y se incorporen al trabajo que va a hacer la Comisión. Asimismo expresa el honorable Diputado, don José Joaquín Quadra Cardenal, que escuchó en el discurso que el señor Ministro de Agricultura dijo con motivo del Día del Arbol, que lo que necesitaba eran los instrumentos legales, para poder en realidad preservar esta riqueza que se está extirpando en Nicaragua; por lo que el proyecto que prepare la Comisión, será de gran beneficio.

Acerca de lo expresado por el honorable Diputado, don José Joaquín Quadra Cardenal, el honorable Señor Presidente, doctor Cornelio H. Hüeck, manifiesta que el Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, hasta cierto punto tiene algunos instrumentos legales. Por ejemplo, hay un Decreto de ese Ministerio, de tiempo de don Enrique Chamorro, en que se establece la veda total de tigrillos, de guardatinajas y de una serie de animales, y sin embargo de esos animales, los cueros aquí los venden públicamente, de manera que con sólo que el Ministro tome cartas en el asunto, basta, porque ya tiene los instrumentos legales. Expresa asimismo el honorable Señor Presidente doctor Cornelio H. Hüeck, que desea hacer del conocimiento, que mientras en Costa Rica el Gobierno ha conseguido con la FAO, u otra Organización, Cuatro Millones de Dólares anuales, para mantener los quelonios, entre ellos las tortugas que están agotándose; en Nicaragua la veda que es del 15 de Septiembre al 15 de Noviembre, hay que pelear todos los días porque no se cumple con esa ley de veda; ahora, cómo hacerla cumplir? Muy sencillo, cuando vengán aquí al mercado las paren; cuando van a salir, que las detengan porque la Aduana está obligada a detener la salida.

Interviene el honorable Diputado ingeniero Francisco Argeñal Papi, diciendo que como miembro de la Comisión de Agricultura y Ganadería de esta Cámara, con el mayor gusto va a preocuparse del proyecto, a pesar de que ya en Nicaragua hay declarado Parque de la Fauna y la Flora, como es Cosigüina; y a moción del honorable Diputado don Ralph Moody Taylor, en la Costa Atlántica, también se declaró Parque de la Fauna en ciertos lugares; pero sin embargo la Comisión se va a reunir con el Señor Ministro de Agricultura para elaborar un proyecto de

ley que sea funcional en beneficio de la Fauna Nicaragüense.

Interviene a continuación el honorable Diputado, don Ralph Moody Taylor, expresando que él siempre ha defendido la Fauna y ha presentado aquí, algunas leyes sobre cuestión de tigrillos; pero frecuentemente se necesita una ley fuerte, porque en la Costa Atlántica, (Siuna, Rosita y Bonanza), hay Agencias que se dedican exclusivamente a la compra de animales vivos, los tienen a un precio enorme ahorita y los despachan fuera, como puede verse en el Aeropuerto, jabas enteras de lapas, loras, tigrillos pequeños, es decir, en la Aduana están dejando pasar toda clase de animales vivos.

Interviene nuevamente el honorable Señor Presidente, doctor Cornelio H. Hüeck, expresando, que dadas las afirmaciones de que por la Aduana salen cantidades de animales vivos hacia el extranjero, se permite presentar moción para "que se mande una nota a la Dirección General de Aduanas, pidiéndole informe a esta Cámara por qué esa Dirección permite la exportación de tigrillos y ciertos animales, cuando hay una ley que lo prohíbe".

Sometida a discusión la moción y habiendo consenso general, se aprueba enviar la referida nota a la Dirección General de Aduanas.

Continúan interviniendo en favor de que se elabore a la mayor brevedad un proyecto de ley que proteja la flora y la fauna nicaragüense, y que contenga penas fuertes a quien la contravenga, los honorables Diputados: ingeniero Luis H. Pallais Debayle, doctor Octavio Guerrero Aguilar, doctor Róger Velásquez Flores, don Julio Molina Mendoza, profesor Bayardo Urcuyo Casco, Señor Róger León Carranza y don Arnulfo Rivas Solórzano, manifestando este último, además, que desea expresar en forma reclamativa, que su proyecto de ley encaminado a que las solvencias fiscales por impuestos que cobra la Dirección de Ingresos, tengan vigencia de seis meses, no ha sido dictaminado a pesar de que lo presentó hace algún tiempo.

El honorable Señor Presidente excita a la Comisión a cargo de cuyo estudio está el proyecto del honorable Diputado Rivas Solórzano, a que lo dictamine.

7º—En uso de la palabra el honorable Diputado don Alí Mahamud Mora da lectura a la exposición de motivos que ampara el proyecto de ley que se permite presentar, el que tiene por objeto conceder Personalidad Jurídica a la entidad denominada "ASOCIACION DE IGLESIAS PENTECOSTALES BAUTISTAS DE NICARAGUA", apolítica, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el pueblo de Nandasmo, Departamento de Masaya.

Tomado en consideración el proyecto, el honorable Señor Presidente lo traslada a la Comisión de la Gobernación para el estudio y dictamen correspondiente.

8º—A moción del honorable Diputado

doctor Ulises Fonseca Talavera, se le dispensa al Acta de esta sesión el trámite de lectura.

9º—No habiendo más de que tratar, el honorable Señor Presidente levanta la sesión.

**Cornelio H. Hüeck**, presidente. **Ulises Fonseca Talavera**, Secretario. **Fernando Zelaya Rojas**, Secretario.

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio de la Gobernación

#### Apruébase Plan de Arbitrios del Distrito Nacional

Reg. No. 325 — R/F — ₡ 1,800.00

No. 1

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Unico: Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional, que dice:

"No. 12

El Ministro del Distrito Nacional, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 14 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades,

Decreta:

El siguiente Plan de Arbitrios:

*Ingresos:*

Arto. 1o.—Los ingresos del Distrito Nacional, estarán formados por:

El producto de la explotación o uso de sus bienes patrimoniales:

Matrículas.

Impuestos.

Tasas por Servicios.

Multas.

Subvenciones.

Empréstitos.

Contribuciones especiales.

Ingresos varios eventuales.

Arto. 2o.—Constituyen las rentas patrimoniales, las que provienen de aquellos bienes que tienen una estimación monetaria y que, por consiguiente, forman parte de su activo contable. Por tanto, quedan incluidas en tal categoría las rentas provenientes del arrendamiento de sus terrenos ejidales, urbanos, semi-urbanos, rurales, y las que provengan de cualquier propiedad o empresa de las que fuere dueño, participante o accionista.

Arto. 3o.—Son terrenos ejidales del Distrito Nacional, con excepción de aquellos que constare haber sido vendidos legítimamente en escritura pública por el Municipio de Managua o por el Distrito Nacional, todos los comprendidos en la jurisdicción del mismo, conforme al Título real inscrito con el número 13,716, en el Tomo IV, de

1879, Asiento 1o., Folios 16 al 29, cuya inscripción fue repuesta con el mismo número y Asiento, Tomo XLVI, Folio 207, y Tomo CCXXIV, Folios 226 al 264, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua.

Arto. 4o.—En la determinación del área de los terrenos ejidales y otros, arrendados, serán respetados los títulos de medidas de tierras hechas conforme a la Ley, siempre que se hubiesen efectuado con intervención del Municipio de Managua o del Distrito Nacional, y no hubiere habido protesta u oposición por parte de ellos, o si habiéndole habido, hubiese sido desestimada por resolución judicial firme.

Arto. 5o.—El Distrito Nacional atendiendo las características propias de cada terreno, clasifica sus terrenos ejidales y otros, en las siguientes categorías, las cuales pagarán anualmente por cada hectárea o fracción de hectárea, los siguientes cánones de arrendamiento:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Terrenos de secano para crianza o lecherías . . . . .  | ₡ 4.00   |
| b) Terrenos de humedad para crianza o lecherías . . . . . | " 40.00  |
| c) Terrenos de agricultura . . . . .                      | " 8.00   |
| d) Terrenos para cultivo de café . . . . .                | " 16.00  |
| e) Terrenos semi-urbanos o residenciales . . . . .        | " 50.00  |
| f) Terrenos urbanos . . . . .                             | " 100.00 |

Todo arrendatario de terrenos ejidales que no hubiere hecho propios dichos terrenos, pagará el canon establecido en el presente artículo, con un recargo del veinte por ciento (20%) sobre dicho canon, a excepción de aquellos ejidatarios que tuvieren terrenos cuyas áreas fueren menores o iguales a diez hectáreas y estén fuera de la zona urbana o semi-urbana.

Arto. 6o.—El Distrito Nacional está autorizado para vender a los ejidatarios, los terrenos de conformidad con Decreto Legislativo No. III, del 5 de Noviembre de 1954, a los precios de:

CUATROCIENTOS CORDOBAS . . . . .  
(₡ 400.00), por cada hectárea de terreno de agricultura.

DOSCIENTOS CORDOBAS (₡ 200.00), por cada hectárea de terreno de ganadería o crianza de animales.

SEISCIENTOS CORDOBAS (₡ 600.00), por cada hectárea de terreno para cultivo de café.

SEISCIENTOS CORDOBAS (₡ 600.00), por cada hectárea de terreno de humedad.

SETENTA Y CINCO CENTAVOS . . . . .  
(₡ 0.75), por cada metro cuadrado de terreno semi-urbano o residencial.

UN CORDOBA CON CINCUENTA CEN-

TAVOS (₡ 1.50), por cada metro cuadrado de terreno urbano.

Los precios establecidos en este artículo serán elevados en un veinticinco por ciento (25%), cada dos años a partir del 15 de Abril de 1959, excepto para los poseedores de fincas de menos de diez hectáreas de terreno, que se encuentren situadas fuera de las zonas urbana y semi-urbana de Managua, y siempre que se demuestre que dichas fincas constituyen su único bien". (Arto. 2 del Decreto Legislativo No. 298 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 38 del 14 de Febrero de 1958.

Arto. 7o.—El Distrito Nacional, podrá conceder plazo hasta por tres años, en casos especiales calificados por él mismo, para el pago del precio de los terrenos ejidales que se adquieran, siempre que dicho pago sea suficientemente garantizado.

Arto. 8o.—Los arrendatarios de terrenos ejidales, para hacerlo propio, seguirán el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 867 del 4 de Enero de 1955, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 8 del 2 de Enero del mismo año.

Arto. 9o.—La circunscripción del Distrito Nacional, está definida por la Ley del 7 de Marzo de 1930 y por Decreto Legislativo No. 404 del 4 de Julio de 1974.

#### Mercados de Managua

Arto. 10.—Bajo la denominación de mercados de Managua, se comprenden:

- Todos los bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos para ese fin por el Distrito Nacional, conforme a los títulos de propiedad que obran en sus archivos e inventarios respectivos;
- Cualquiera otro bien mueble o inmueble que sea adquirido o destinado por el Distrito Nacional para el servicio de los mercados.

#### Matrículas

Arto. 11.—Todo negocio, empresa comercial o industrial perteneciente a personas naturales o jurídicas, que en la comprensión del Distrito Nacional, se dedique a la venta de bienes, prestación de servicios, arrendamientos de equipo motorizado o no, deberá matricularse cada año en el Distrito Nacional, dentro del período comprendido del 1º de Diciembre al 31 de Enero siguiente.

Arto. 12.—Los negocios o empresas matriculadas pagarán cada año en concepto de matrícula, el uno veinticinco por ciento (1.25%), sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos gravables, durante los doce últimos meses anteriores al de la verificación de la matrícula o durante el número de meses transcurridos desde la apertura, si este número no llegare a doce.

Arto. 13.—Los establecimientos de personas naturales o jurídicas, que inicien o reabran sus operaciones, pagarán en concepto de matrícula, el uno veinticinco por ciento (1.25%) sobre el promedio mensual de sus dos primeros meses de ventas, prestaciones de servicios y/o arrendamiento de equipo motorizado o no, estableciéndose como valor mínimo de matrícula la cantidad de CUATROCIENTOS CORDOBAS (C 400.00), para todos los casos en que el porcentaje señalado en este artículo, resulte inferior. El pago de la matrícula establecida en este artículo deberá hacerse dentro de los 75 días de la fecha de apertura o reapertura.

Arto. 14.—La falta de pago de la matrícula establecida en los artículos anteriores, ocasiona un recargo del veinte por ciento (20%) en calidad de multa, por cada mes o fracción de las mes transcurrido o rezagado.

Arto. 15.—Los establecimientos o negocios que especifica el Arto. 20 de este Plan de Arbitrios, pagarán anualmente y por adelantado en concepto de matrícula, lo equivalente al valor del veinticinco por ciento (25%) del impuesto anual en él establecido, sin perjuicio de los casos especiales allí contemplados.

*Impuestos Sobre Ventas y/o Prestaciones de Servicios*

Arto. 16.—Todo negocio, empresa comercial o industrial, perteneciente a personas naturales o jurídicas que, en la comprensión del Distrito Nacional se dedique a la venta de bienes, prestación de servicios, arrendamiento de equipos motorizados o no, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el monto de sus ventas, prestaciones de servicios, arrendamiento de equipos motorizados o no, y sobre financiamiento en todos los casos, si lo hubiere, bien sea que dichas ventas o prestaciones sean hechas en su propio establecimiento o por medio de sucursales, agentes o distribuidores.

Arto. 17.—Los representantes, distribuidores o importadores de productos que hicieren ventas directas a consumidores o usuarios o sirvieren de intermediarios entre el consumidor o usuario y la casa productora de los bienes, pagarán el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el monto de las ventas que hicieren directamente o sobre aquellas en que operaren como tales intermediarios, tomándose como base, el valor de la factura comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción 1 del Arto. 20.

Arto. 18.—Están exentos del pago del impuesto del uno por ciento (1%) establecido en el artículo 16:

- a) Las casas comerciales, las industrias o fábricas, sobre el monto de las mercaderías vendidas por medio de agencias o sucursales establecidas en forma legal fuera de la comprensión del Distrito Nacional. Tales entidades deberán comprobar la existencia legal de dichas agencias o sucursales;
- b) Los establecimientos o actividades comerciales o industriales para los cuales se establece el pago de impuestos en el Arto. 20;
- c) Las agencias de ingenios azucareros que pagarán un impuesto de Veinte Centavos (C 0.20), por cada quintal de azúcar vendido;
- d) Las agencias y distribuidores de harina de molinos nacionales, que pagarán un impuesto de Veinte Centavos (C 0.20), por cada quintal de harina vendido;
- e) Las plantas desmotadoras que pagarán un impuesto de Un Córdoba (C 1.00), por cada quintal de 100 libras de algodón que desmoten, correspondiendo al fondo del Distrito Nacional, Setenta y Cinco Centavos (C 0.75) y al fondo del Cuerpo de Bomberos de Managua, Veinticinco Centavos (C 0.25);
- f) El cemento nacional o extranjero por cada bolsa de 94 libras o su equivalente por las ventas a granel, que se expenda en la comprensión del Distrito Nacional, que pagará Veinte Centavos (C 0.20). Este impuesto es a cargo exclusivamente del vendedor, siendo prohibida su transferencia al consumidor bajo cualquier forma que sea;
- g) Las Imprentas y Litografías, por impresión y venta de libros, revistas, folletos y periódicos;
- h) Las plantas industriales, en la misma forma y condiciones que el Decreto de su clasificación las ampare sobre las ventas en fábrica de los productos que elaboren;
- i) Aquellos negocios cuyos ingresos o ventas sean menores de Diez Mil Córdobas (C 10,000.00) mensuales, quedando obligados únicamente al pago de Cien Córdobas (C 100.00) por año, en concepto de matrícula.

Arto. 19.—Deberá entenderse por venta todo acto o contrato que con lleve la transferencia a cualquier título, de una mercancía del dominio de una persona natural o jurídica, al dominio de otra, o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato y de la forma de pago del precio.

Se entenderá como venta realizada en la

comprensión del Distrito Nacional, aquella que se efectúe en esta localidad, aunque el objeto de la venta sea elaborado y/o entregado fuera de la comprensión del Distrito Nacional.

Arto. 20.—Los establecimientos, negocios o actividades a que se refiere el presente artículo, pagarán, por anualidades completas y en forma anticipada, los impuestos establecidos a continuación:

**Fracción 1:**

Agentes, Representantes, Concesionarios y Distribuidores exclusivos de casas extranjeras, pagarán el medio por ciento (0.5%) sobre el volumen de sus operaciones del año anterior, con un impuesto máximo de hasta VEINTE MIL CORDOBAS (C\$20,000.00) anuales.

**Bancos**

**Fracción 2:**

Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros:

	Matricula		
	Apertura	Anual	Mensual
a) Con cualquier capital que funcionen	C\$ 5,000.00	C\$ 5,000.00	C\$ 3,000.00
b) Sucursales, Agencias o ventanillas en la ciudad	" 1,000.00	" 1,000.00	" 200.00
c) Unidades ambulantes (EXENTAS)	—	—	—

**Constructores**

**Fracción 3:**

Todo constructor, contratista, empresa, ingeniero o arquitecto, que se dedique a construcciones en la comprensión del Distrito Nacional, pagará: el uno por millar (1 x 1,000), sobre el volumen anual de sus operaciones del año anterior.

**Exportadores**

**Fracción 4:**

Exportadores de productos manufacturados, semi-manufacturados o en bruto, pagarán un impuesto anual del uno por ciento (1%) sobre el volumen de sus operaciones, en base al ejercicio del año anterior.

Los que iniciaren o reabrieren actividades de las comprendidas en las fracciones: 1, 3 y 4 de este artículo, pagarán hasta el primer vencimiento anual, en base al volumen mensual de sus operaciones del mes anterior.

**Compañías Financieras**

**Fracción 5:**

Empresas o Compañías Financieras y/o de Ahorro y Préstamo que reciben dinero

del público, y otras que se dediquen al financiamiento:

	Annual
a) Con activo de más de C\$ 4,000,000.00	C\$ 15,000.00
b) Con activo de más de C\$ 2,000,000.00	" 10,000.00
c) Con activo de más de C\$ 500,000.00	" 5,000.00
d) Con activo de C\$ 500,000.00 ó menos	" 2,500.00
e) Agentes, oficiosos, Agencias y representaciones extranjeras	" 5,000.00

*Estaciones para Expendio de Gasolina, Aceite Diesel y Kerosene*

Annual

**Fracción 6:**

a) Por cada hidrante doble	C\$ 800.00
b) Por cada hidrante simple	" 700.00

Las ventas de mercaderías en dichas estaciones de expendio, diferentes de gasolina y de productos de petróleo, quedan sujetas al pago del impuesto del uno por ciento (1%) mensual.

Las compañías petroleras cuyos productos fueren distribuidos en las estaciones de servicio, son solidariamente responsables del pago de todos los impuestos que éstos causen.

**Seguros**

**Fracción 7:**

Compañías, Sucursales, Agencias o Representantes de compañías de seguros contra incendios, vida y otros riesgos, etc., inclusive entidades afianzadoras:

Annual

a) Con activo de C\$ 4,000,000.00 ó más	C\$ 15,000.00
b) Con activo de más de C\$ 2,000,000.00	" 10,000.00
c) Con activo de más de C\$ 500,000.00	" 5,000.00
d) Con capital de C\$ 500,000.00 ó menos	" 2,500.00
e) Los impuestos de esta fracción, se reducirán al cincuenta por ciento (50%), cuando las compañías o agencias cierren sus operaciones y se dediquen únicamente a cobrar o coleccionar las primas de seguros en vigor;	
f) Beneficiarios de seguros contra incendios por establecimientos comerciales o industriales, ubicados en la comprensión del Distrito Nacional, pagarán el uno por ciento (1%) sobre el monto de la indemnización que perciban;	
g) Será obligación de las entidades aseguradoras, retener este uno por ciento (1%) a favor del Distrito Nacional, bajo responsabilidad solidaria si no lo hicieron, debiendo dar aviso inmediato de la retención a la Tesorería del Distrito Nacional.	

**Servicios e Impuestos Varios**

**Arto. 21.—Edificaciones y Obras Civi-**

Hasta por \$ 500,000.00, el medio por ciento (0.5%);

b) Con un costo mayor de \$ 500,000.00, el seis por millar (6 x 1,000) sobre el excedente.

El Distrito Nacional, evaluará el monto de las construcciones, por metro cuadrado, calculándose éste de acuerdo a los precios de mercado y con vista a informes y datos que juzgue pertinentes.

**Aprobación de Planos**

**Arto. 22.—**En las urbanizaciones por cada hectárea o fracción, pagarán los dueños o interesados: Cien Córdobas (\$ 100.00).

**Arto. 23.—**El Distrito Nacional, cobrará los siguientes derechos:

a) Por rotura de pavimento, por cada metro cuadrado o fracción o modificación de cuneta, por cada metro lineal o fracción \$ 100.00

Cuando el Distrito Nacional haga la reparación de la rotura del pavimento cobrará además, por metro cuadrado o fracción " 70.00

b) Cuando una cuneta haya sido modificada quedará pagando un impuesto anual por cada metro lineal o fracción de " 30.00

**Servicio de Alumbrado Público**

**Arto. 24.—**Los usuarios clasificados como residenciales (domésticos), comerciales menores o industriales menores, pagarán mensualmente por servicio de Alumbrado Público, Cuatro Centavos (\$ 0.04) por cada kilovatio-hora consumido en cada servicio eléctrico. El pago mínimo mensual de estos usuarios será de Dos Córdobas (\$ 2.00).

Los usuarios clasificados como comerciales mayores pagarán mensualmente, por servicio de Alumbrado Público, Medio Centavo (\$ 0.005) por cada kilovatio-hora consumido en cada servicio eléctrico. El pago mínimo mensual de estos usuarios será de Diez Córdobas (\$ 10.00), estableciéndose un máximo de Cien Córdobas (\$ 100.00).

Los usuarios clasificados como industriales mayores pagarán mensualmente por servicio de Alumbrado Público, Quince Diez Milésimas de Córdoba (\$ 0.0015) por kilovatio-hora, consumido en cada servicio eléctrico. El pago mínimo mensual de estos usuarios será de Diez Córdobas (\$ 10.00) y el pago máximo de Cien Córdobas (\$ 100.00).

**Vehículos**

**Arto. 25.—**Todo vehículo motorizado o no, cuyo dueño tenga su residencia u oficina en esta ciudad, sea éste particular, industrial, transportista o empresario de transporte, está en la obligación de pagar sus impuestos en el Distrito Nacional, de conformidad a la siguiente tabla:

Vehículos	Anualidades:
Carro particular . . . . .	\$ 80.00
Carro de alquiler . . . . .	" 140.00
Station Wagon . . . . .	" 80.00
Autobús o Microbús . . . . .	" 380.00
Camión de cinco (5) toneladas . . . . .	" 380.00
Camión de 5½ a 7 toneladas . . . . .	" 500.00
Camión de 7½ a 10 toneladas . . . . .	" 740.00
Camión de más de 10 toneladas . . . . .	" 980.00
Camión de tina y reparto . . . . .	" 260.00
Motocicleta . . . . .	" 50.00
Minimoto . . . . .	" 20.00
Motoneta y Triciclo . . . . .	" 25.00
Jeep . . . . .	" 20.00

El impuesto se pagará por anualidades completas en forma anticipada:

**Espectáculos Públicos**

**Arto. 26.—**Los dueños o empresarios de espectáculos públicos pagarán al Distrito Nacional, el impuesto del cinco por ciento (5%) sobre las entradas brutas por función.

Cualquier otro espectáculo público, como radio-teatros, circos, carrouseles, montañas rusas y eventos deportivos de aficionados o profesionales, etc., pagarán al Distrito Nacional el impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de las entradas brutas, por función o espectáculo.

A juicio del Distrito Nacional, se podrán eximir parcial o totalmente, del pago del impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de las entradas brutas, las funciones teatrales de índole cultural, deportiva y de asistencia social.

**Licencias de Comercio**

**Arto. 27.—**Las personas que soliciten Licencias de Comercio u otras al Ministerio de Economía, pagarán los siguientes impuestos:

	Anual
Importador directo . . . . .	\$ 100.00
Industriales . . . . .	" 25.00
Agentes o representantes de casas extranjeras . . . . .	" 50.00
Agentes aduaneros . . . . .	" 100.00
Distribuidor de casas extranjeras . . . . .	" 100.00
Agentes representantes de casa peliculara . . . . .	" 100.00
Agentes representantes de compañías de seguros extranjeras . . . . .	" 100.00
Agentes corredores de compañías	

de seguros nacionales . . . . . " 100.00  
 Agentes o representantes de ca-  
 sas navieras extranjeras . . . . . " 100.00

La persona que se dedique a más de una de las actividades detallada anteriormente, queda en la obligación de pagar los impuestos correspondientes, por cada una de ellas.

*Gasolina*

Arto. 28.—Sobre cada galón de gasolina que los importadores o productores vendan o entreguen para su expendio, en la comprensión del Distrito Nacional, pagarán un impuesto de Diez Centavos (C\$0.10), que fue creado por Acuerdo No. 809 de 12 de Enero de 1951, sin perjuicio de quedar sujetos dichos importadores o productores al impuesto del uno por ciento (1%) sobre las ventas y al pago de matrícula, establecidos en este Plan de Arbitrios.

*Rifas*

Arto. 29.—Todos los dueños o promotores de rifas, bajo cualquier forma o denominación, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor total de las acciones.

Para legalidad de las rifas que se lleven a cabo en el Distrito Nacional, de previo deberán estar registradas y reselladas sus acciones en la Tesorería del Distrito Nacional.

Las compañías o instituciones financieras legalmente autorizadas que otorguen a sus ahorrantes el derecho de participar en sorteos mediante diferencias en las tasas de interés respecto al ahorro sin sorteo, tributarán el tres por ciento (3%) sobre el valor total de tales diferencias de intereses.

*Varios*

Arto. 30.—El Distrito Nacional, percibirá además los siguientes impuestos:  
*Patentes para destace en la ciudad, por cada animal al día:*

	<i>Anual</i>
a) De ganado mayor . . . . .	C\$ 100.00
b) De ganado menor . . . . .	" 30.00
c) En el campo, de ganado mayor . . . . .	" 50.00
d) En el campo, de ganado menor . . . . .	" 20.00

*Para uso del Matadero Público:*

	<i>Eventual</i>
a) Por cada res . . . . .	C\$ 10.00
b) Por cada cerdo . . . . .	" 5.00

Los revendedores o intermediarios que operen dentro del Matadero, pagarán al Distrito Nacional, por cada cerdo vendido o comprado . . . . . " 0.50

*Placas de Establecimientos Comerciales*

Arto. 31.—Las placas que emita el Distrito Nacional para control de matrículas, vehículos etc., serán vendidas al precio de Diez Córdobas (C\$10.00) cada una.

*Tasas por Servicio*

Arto. 32.—Los servicios enumerados en este artículo serán cobrados conforme a la siguiente tarifa:

	<i>Cada Vez</i>
1) Por autenticaciones de firmas, registros de cartas de ventas y Certificados de Solvencias . . . . .	C\$ 5.00
2) <i>Por Certificaciones de:</i> Nacimientos, defunciones, matrimonios, reconocimientos de hijos y Certificaciones libradas a petición del INSS . . . . .	" 5.00
3) Por reposición de partidas, divorcios, emancipaciones, sentencias de mayorizaciones, discernimientos de guardas y adopciones . . . . .	" 20.00
	<i>Anual</i>
4) Por registro de fierros o marcas de herrar, cada uno, anualmente . . . . .	" 20.00

*Tasas por Limpieza y Mantenimiento*

5) Por limpieza domiciliar y limpieza y mantenimiento de áreas de servicio público, el Distrito Nacional cobrará las siguientes tarifas, atendiendo a la clasificación de:	<i>Mensual</i>
a) Establecimientos Comerciales . . . . .	de C\$40.00 a C\$150.00
b) Industrias y Fábricas . . . . .	de C\$50.00 a C\$300.00
c) Residenciales (casas de habitación)	

Los usuarios clasificados como residenciales pagarán mensualmente una Milésima de Córdoba (C\$0.001), por cada galón de agua consumido en cada servicio, estableciéndose un máximo de CIENTO VEINTE CORDOBAS (C\$120.00).

6) *Servicios de Pavimentación:*  
 a) Se fija el valor de cada metro cuadrado en CUARENTA Y OCHO CORDOBAS (C\$48.00). Este servicio se financiará de la manera prescrita por la Ley de 13 de Agosto de 1940, ó sea: cincuenta por ciento (50%) a cargo del Distrito Nacional y el cincuenta por ciento (50%) restante repartido entre los propietarios frentistas a ambos lados de la calle, quedan-



do también a cargo del Distrito Nacional la pavimentación de las boca-calles.

La anterior contribución puede pagarse de una sola vez o en sesenta cuotas mensuales uniformes.

Si el pago se hiciere de una vez y directamente en la Tesorería del Distrito Nacional, habrá lugar a una rebaja del veinte por ciento (20%) del valor de la contribución, siempre que el pago se haga dentro de los treinta días siguientes a la notificación escrita del Distrito Nacional a la persona obligada a dicho pago;

b) Cuando el sesenta por ciento (60%) de los propietarios de inmuebles de un determinado Cantón Electoral o Rural de área reconocidas como desarrolladas o la misma proporción de una urbanización legalmente aprobada o reconocida, solicitare por escrito el adoquinamiento o pavimentación al Distrito Nacional, éste podrá celebrar un Contrato con ellos a fin de realizar las obras, a como se pida, bajo las siguientes condiciones: Los propietarios aportarán de previo el valor total de los materiales a usarse, y una vez enterado este valor el Distrito Nacional iniciará los trabajos, financiando la mano de obra, que será reembolsada por los propietarios en cuotas mensuales iguales, durante un período de dos años. El resto de los propietarios quedarán igualmente obligados a pagar proporcionalmente los materiales y mano de obra en las mismas condiciones y forma que los solicitantes propietarios; de no hacerlo incurrirán en una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de su aporte. El Distrito Nacional queda facultado para ejercer todas las acciones judiciales necesarias, a fin de que los renuentes participen en el costo y beneficio de las obras.

*Instalaciones Eléctricas*

Arto. 33.—Por servicios de revisión de instalaciones eléctricas:

- a) Revisiones eléctricas por cada circuito . . . . . \$ 10.00
- b) Por cada refrigerador . . . . . " 10.00
- c) Por cada mantenedora . . . . . " 20.00
- d) Aire acondicionado de 8.000 a 12.000 BTU . . . . . " 10.00
- e) Aire acondicionado de 12.000 a 30.000 BTU . . . . . " 20.00
- f) Plantas generales de aire acondicionado por H. P. . . . . " 10.00
- g) Motores hasta de 1/3 de H. P. . . . . " 5.00
- h) Motores por cada H. P. adicional . . . . . " 10.00

- i) El pago de revisión da derecho a dos (2) inspecciones; la tercera le costará . . . . . " 10.00

El producto de los servicios enumerados en este artículo corresponde totalmente al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Managua, pudiendo ser cobrado directamente por éstos o por medio de la Tesorería del Distrito Nacional, si así convinieren ambas entidades.

*Anuncios y Rótulos*

Arto. 34.—Por todo rótulo, anuncio, cartelón o propaganda en las vías públicas, se pagarán antes del 31 de Enero de cada año, los impuestos que a continuación se establecen, entendiéndose que los que vayan a instalarse por primera vez en cualquier época del año pagarán de previo un impuesto igual, así:

*Annual*

- 1) Anuncios de productos populares, en la vía pública, hechos en serie, hasta 50 cm. cada uno . . . . . \$ 10.00
- 2) Cartelones o anuncios de propaganda comercial, de cines y teatros, por cada uno . . . . . " 600.00
- 3) *Rótulos:*
  - a) De tela u otros que atraviesen la calle por un período no mayor de un mes \$ 500.00
  - b) Pintados en paredes en sus propios establecimientos, cercas, tapias, etc. . . . . " 200.00
  - c) De casas constructoras en los edificios en construcción o reparación; en en construcciones de primera clase, cada rótulo . . . . . " 100.00
  - d) En construcciones de segunda clase, cada rótulo " 50.00
- 4) Toda persona natural o jurídica que fabrique, coloque o pinte, rótulos, cartelones o afiches en la vía pública cualquiera el número de ellos, con fines publicitarios, ya sea de beneficio propio o de terceros, pagará el uno por ciento (1%) conforme lo establece el Arto. 16 de este Plan de Arbitrios.

Quedan exentos de pagos los rótulos luminosos adheridos al respectivo establecimiento comercial o negocio.

*Cada Vez*

*Multas*

Arto. 35.—Las violaciones a las leyes y reglamentos de ornato de la ciudad, serán penados con \$ 50.00 Y su procedimiento está determinado por la Ley sobre uso y administración de áreas de servicio público, del 23 de Octubre de 1965.

**Arto. 36.—Infracción a los Reglamentos de Destace y de Pesas y Medidas:**

	<i>Cada Vez</i>
a) De ganado mayor . . . . .	\$ 150.00
b) De ganado menor . . . . .	" 50.00
c) Por el uso de pesas y medidas no autorizadas por el Distrito Nacional . . . . .	" 50.00
d) Por uso de pesas y medidas incompletas . . . . .	" 100.00

*Disposiciones Generales*

**Arto. 37.—**El impuesto establecido en los Artos. 16 y 26 de este Plan de Arbitrios deberá ser enterado en la Tesorería del Distrito Nacional, a más tardar dentro de los primeros quince días siguientes a cada mes vencido.

Los contribuyentes presentarán a la Tesorería, tres copias del informe mensual sobre sus ventas y cualquier otro informe adicional que el Distrito Nacional solicitare.

**Arto. 38.—**Los obligados a pagar los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios que no llevaren sus libros de contabilidad en forma legal, o los llevaren con retraso mayor de sesenta días, o no declaren a juicio del Distrito Nacional el monto exacto, pagarán el impuesto conforme lo determine esta dependencia, estableciéndose un mínimo de CUATROCIENTOS CROBAS (\$ 400.00) mensuales.

**Arto. 39.—**Para la mejor fiscalización de los impuestos que establece este Plan de Arbitrios, el Distrito Nacional podrá examinar los libros de contabilidad y demás documentos de los contribuyentes y de los terceros que hayan realizado transacciones con ellos. El Distrito Nacional tomará en cuenta, además, todos los indicios que puedan ayudar a la determinación de los impuestos.

**Arto. 40.—**En cualquier caso en que se comprobare que los datos e informes de ventas suministrados por un contribuyente son inexactos y difieran más del diez por ciento (10%) de las cifras verdaderas, el contribuyente pagará un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre sus impuestos mensuales dejados de pagar.

**Arto. 41.—**Los que no verificaren el pago dentro del término señalado en el Arto. 37 sufrirán un recargo del diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes que se rezagaren.

*Fecha de Pago*

**Arto. 42.—**Los impuestos y tasas establecidos en el presente Plan de Arbitrios para los cuales no se indique fecha de pago en el cuerpo de esta Ley, deberán ser enterados en la Tesorería del Distrito Na-

cional, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que llegaren a ser debidos.

*Evasión-Pena*

**Arto. 43.—**Los que de algún modo traten de evadir el pago de sus impuestos en las fechas indicadas, o pagaren menos de lo debido, sufrirán un recargo del cincuenta por ciento (50%) en calidad de multa.

*Reparo-Impugnación-Revisión*

**Arto. 44.—**Cuando se formule un reparo contra cualquier contribuyente por la Auditoría Externa, el afectado tendrá para objetarlo un plazo de treinta (30) días. El plazo concedido se informará en la propia comunicación del reparo y transcurrido este término sin objeción, el reparo formulado se tendrá por aceptado sin lugar a ulterior reclamo. En caso de que el reparo fuera objetado, el Ministro del Distrito Nacional dictará resolución definitiva, la cual se notificará por escrito al afectado o interesado.

*Responsabilidad de Funcionarios*

**Arto. 45.—**Todos los contribuyentes deberán conservar por un plazo mínimo de tres (3) años sus facturas de compras y/o ventas, recibos y toda otra documentación que permita verificar sus declaraciones.

**Arto. 46.—**Sólo tendrán derecho a solvencias las personas naturales o jurídicas, que no tengan cuentas pendientes con el Distrito Nacional. En consecuencia, los funcionarios o empleados que por razón de su cargo interviniere en la extensión de Solvencias serán solidariamente responsables con el deudor por impuestos, tasas, rentas, multas, que el Distrito Nacional hubiere dejado de percibir.

*Solvencia-Plazo-Validez*

Las solvencias vencerán el quince (15) del mes siguiente al mes en que son extendidas.

*Clasificación-Monto*

**Arto. 47.—**La correcta clasificación de una empresa o negocio o el monto de la cantidad a pagar en cualquier concepto, la decidirá el Distrito Nacional, con vista a informes y datos que juzgue pertinentes, con intervención de la parte interesada.

**Arto. 48.—**Toda persona natural o jurídica, que se establezca en cualquier tiempo, está en la obligación de avisar inmediatamente a la Tesorería del Distrito Nacional, por escrito, la clase de negocio, existencia del mismo, lugar donde está situado y demás datos pertinentes, pagando a la vez un impuesto de apertura que será igual al diez por ciento (10%) del valor de la matrícula.

Asimismo los negocios comprendidos en el Arto. 20 de este Plan de Arbitrios pa-

garán, por apertura, el diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto anual.

Es entendido que el establecimiento, persona o negocio, que pague este impuesto de apertura, pagará asimismo la correspondiente matrícula durante el año en que se efectúe aquella.

#### *Pago Impuestos Mensuales y Anuales-Término*

Arto. 49.—El pago de los impuestos y tasas mensuales deberá hacerse en los primeros quince días hábiles del mes a que correspondan. Los impuestos anuales deberán pagarse dentro del primer mes del año calendario o dentro de los primeros quince (15) días para los que inicien o reabran.

Arto. 50.—No deberá incluirse en factura ninguno de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios.

#### *Procedimiento Judicial de Cobro*

Arto. 51.—Los juicios por falta de pago de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, se tramitarán de conformidad con la Ley del 2 de Febrero de 1917.

#### *Ing. y Arq. Registro*

Arto. 52.—Los planos constructivos y las especificaciones de obras con un valor mayor de Ciento Veinticinco Mil Córdobas (¢125.000.00), deberán ser elaborados por Ingenieros o Arquitectos titulados y matriculados en el Distrito Nacional.

#### *Permisos de Construcción*

Arto. 53.—Previamente a la autorización de construcciones, se exigirá el certificado de solvencia con el Distrito Nacional del propietario y constructor correspondiente.

#### *Arreo de Ganado*

Arto. 54.—El arreo de ganado a través de la ciudad queda estrictamente prohibido y será penado con una multa de DIEZ CORDOBAS (¢10.00) por cabeza.

#### *Responsabilidad Solidaria*

Arto. 55.—Quien adquiera un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad rústica o urbana, etc., sea por venta voluntaria o forzada, que tenga rezago de impuestos o tasas, no pagados por su anterior propietario, queda responsable solidariamente con el mismo ante el Distrito Nacional, por el valor de la deuda.

El Registrador Público, en su caso, no inscribirá la respectiva escritura si no es mediante la certificación de solvencia del vendedor, extendida por el Distrito Nacional. Tampoco inscribirá escritura de hipoteca sobre propiedades rústicas o urbanas, ni las escrituras o documentos en que se constituya prenda agraria o industrial, sin exigir la Solvencia del deudor.

#### *Cambio de Local - Aviso*

Arto. 56.—Todo propietario de negocio de cualquier índole, establecido en el Distrito Nacional, está en la obligación de dar aviso por escrito a la Tesorería del Distrito Nacional cuando cambie de local su establecimiento o negocio dentro de cinco días de efectuado el cambio, debiendo obtener constancia de ello, pues de lo contrario se le aplicará multa de CINCUENTA CORDOBAS (¢ 50.00).

#### *Clausura de Establecimiento*

Arto. 57.—El que clausure un establecimiento o negocio gravado con este Plan de Arbitrios, tiene la obligación de dar aviso por escrito a la Tesorería del Distrito Nacional, de dicha clausura, a fin de evitarse el cargo de algo no debido.

#### *Matrícula en el D. N.*

Arto. 58.—El Distrito Nacional no otorgará solvencia al particular o empresa, que teniendo la obligación de matricularse en su jurisdicción lo hubiere hecho en otro lugar, hasta que sea satisfecho el requisito del pago de matrícula e impuestos.

#### *Animales Vagos*

Arto. 59.—Los animales vacuno, caballo, lanar, de cerda y caprino, que se encuentren vagando en la población, serán llevados al Rastro Público; se procederá con ellos de conformidad con la Ley, en lo tocante a subasta y remate, si no pagan sus dueños la multa de CINCUENTA CORDOBAS (¢ 50.00) diarios por cabeza hasta un plazo máximo de diez días.

#### *Pesas y Medidas - Registro*

Arto. 60.—Todas las pesas y medidas que se usen en el comercio, deberán ser matriculadas en el Distrito Nacional, previa comparación con los patrones legales. El Distrito Nacional sellará las pesas y medidas matriculadas y se considerarán ilegales y caerán en comiso, sin perjuicio de la multa respectiva, las que se usen sin ese requisito.

Los interesados están en la obligación de registrar sus respectivas pesas y medidas durante el primer mes del año, o cuando abran sus establecimientos o negocios. Por este registro pagarán anualmente la suma de DIEZ CORDOBAS (¢ 10.00).

#### *Fiestas Públicas*

Arto. 61.—En tiempo de las fiestas públicas, el Distrito Nacional podrá licitar el derecho de cobrar los impuestos sobre los juegos permitidos por la Ley y otras diversiones públicas, negocios que se establezcan, actos que se verifiquen, etc., en el radio de las fiestas, así como también el derecho de cobrar el arrendamiento de los respectivos locales. Para este efecto, pro-

cederá de conformidad con el Arto. 69 del Reglamento para el Gobierno Local del Distrito Nacional.

Se entiende por radio de las fiestas, todas las zonas útiles comprendidas entre las calles y avenidas de por medio, situadas frente a los lugares en que tengan efecto las mismas, respetándose los derechos establecidos que hubieren ya pagado sus respectivos impuestos. Si no hubiere licitantes o fuese la licitación declarada desierta, los respectivos impuestos serán recaudados directamente por el Distrito Nacional en la forma más eficiente.

#### *Pagos deben ser en Tesorería*

Arto. 62.—Toda persona natural o jurídica que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, deba pagar una suma o cantidad al Distrito Nacional, por matrícula, impuestos o servicios, cumplirá tal obligación enterando el valor en la Tesorería del Distrito Nacional.

#### *Conglobación*

Arto. 63.—El Distrito Nacional se reserva el derecho de efectuar el cobro de impuestos y tasas por servicios, a través de Instituciones Financieras o de servicio público, mediante convenios suscritos con dichas instituciones, o directamente por medio de empleados, debiendo en estos casos reglamentar el procedimiento de cobro, pero siempre los contribuyentes quedan en la obligación de mandar a pagar a la Tesorería del Distrito Nacional.

Arto. 64.—A los contribuyentes que tengan que pagar varios impuestos o tasas mensuales de valor fijo, se les conglobarán sus cuentas por cada mes bajo un solo recibo. Esta conglobación servirá para todos los meses del año en que se pida, y podrá ser modificada en casos en que el contribuyente viniere a quedar obligado o dejare de estarlo, al pago de cualquier otro impuesto o tasa de valor fijo.

Los contribuyentes que efectúen sus pagos a tenor de lo dicho anteriormente gozarán de una rebaja hasta del diez por ciento (10%) sobre cada pago conglobado, con tal de que lo verificaren a más tardar en los primeros cinco días del mes a que corresponda y sin la intervención de colector.

#### *Rebaja*

A los contribuyentes que desearan pagar sus impuestos y tasas correspondientes a la anualidad respectiva, se les aplicará la rebaja establecida en el acápite anterior siempre y cuando efectúen el pago en los primeros quince días del primer mes del año, y sin la intervención de colector.

Arto. 65.—Queda prohibido colocar rótulos con vista a la vía pública, en la jurisdicción del Distrito Nacional, sin previo

permiso escrito del Síndico del Distrito Nacional, de acuerdo a lo regulado por la Ley Sobre Usos y Administración de Áreas de Servicios Públicos del 23 de Octubre de 1965.

Están exentos de esta disposición los rótulos de profesionales, adheridos a las paredes, puertas, o ventanas de los locales que ocupen, y de talleres de artesanos con menos de cinco operarios.

#### *Venta de Negocio*

Arto. 66.—Toda persona natural o jurídica que adquiera un establecimiento o negocio gravado en este Plan de Arbitrios, o cambie de denominación o razón social que implique cambio de la personalidad jurídica, deberá matricularse nuevamente conforme el Arto. 13 de este Plan de Arbitrios, aunque el propietario anterior tenga satisfecho este requisito.

Arto. 67.—Al iniciar las operaciones el Matadero Público, el Distrito Nacional cobrará las tarifas por los servicios prestados, de acuerdo a los costos de operación; asimismo queda facultado para celebrar con los Empresarios, los contratos respectivos.

#### *Cigarrillos*

Arto. 68.—Quedan incorporadas al presente Plan de Arbitrios, las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 850 del 10 de Enero de 1952, sobre distribución del producto del impuesto del uno por ciento (1%) sobre ventas de cigarrillos, hechas por la Compañía Tabacalera de Nicaragua a las distintas entidades locales de la República. Asimismo, dicha Compañía queda también sujeta al pago de matrícula establecido en este Plan de Arbitrios.

Arto. 69.—En materia de recurso de revisión se seguirá el procedimiento establecido en el Arto. 49 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades, publicada en "La Gaceta" No. 84 del 19 de Abril de 1967.

Arto. 70.—Los negocios comprendidos en el Arto. 16 de este Plan de Arbitrios, deberán presentar a la Tesorería del Distrito Nacional bajo promesa de Ley y dentro de los primeros quince días de cada mes, una declaración de sus ventas mensuales en formulario especial que proporcionará el Distrito Nacional.

Conjuntamente con la declaración, se hará el pago correspondiente al impuesto del uno por ciento (1%).

Arto. 71.—(Transitorio). Para mientras se hace efectivo lo dispuesto sobre el cobro del Servicio de Limpieza Domiciliar y Limpieza y Mantenimiento de Áreas de Servicio Público previsto en el Arto. 32, inciso 5 del presente Plan de Arbitrios, se continuará cobrando dicho servicio en la forma que se ha venido haciendo.

Arto. 72.—(Transitorio). Continuará obligatorio pagar las sumas que a la fecha de la derogación se debieran al Distrito Nacional por los impuestos y tasas que establece el Plan de Arbitrios que se derogó, por tanto el Distrito Nacional tendrá derecho de cobrar a los contribuyentes que le debieren en concepto de impuestos y tasas establecidos al tiempo en que se produjo la presente reforma.

Asimismo las personas naturales, o jurídicas seguirán pagando al Distrito Nacional, el uno por ciento (1%) sobre sus bonos o cancelaciones a cuenta de saldos pendiente al 31 de Septiembre de 1975.

Por los reclamos que formule el Distrito Nacional, a cualquier persona natural o jurídica por impuestos o tasas que resultaren no pagados, se les aplicará los gravámenes establecidos en este Plan de Arbitrios.

Arto. 73.—Este Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes siguientes: De Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial del 20 de Marzo de 1958 ("La Gaceta" No. 89 del 24 de Abril de 1958); Decreto Ejecutivo No. 46 del 21 de Enero de 1960 ("La Gaceta" No. 26 del mismo mes), complementaria de la anterior; Ley sobre Inversiones de Capital para Construcciones de Hoteles ("La Gaceta" No. 184 de 1960) y el Decreto Ejecutivo de 30 de Agosto de 1917, con excepción de los Ordinales b) y c), que quedan reformados por el presente.

Arto. 74.—Elévese a la aprobación del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de la Gobernación, y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, siendo su vigencia ilimitada o indefinida, de conformidad con el Arto. 12 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades.

Dado en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos setenta y ocho. — *Orlando Montenegro Medrano*, Ministro del Distrito Nacional. — *Erasmo Parrales Gómez*, Secretario.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D.N., diez y siete de Enero de mil novecientos setenta y ocho. — *A. SOMOZA*. — El Ministro de la Gobernación, *J. Antonio Mora R.*"

**Ministerio de Economía,  
Industria y Comercio**

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

**Marcas de Fábrica**

Reg. No. 7493 — R/F 838637 — Valor \$ 90.00  
Industrias Químico Farmacéutica Guatemalteca, Sociedad Anónima, conocida también como

Laboratorios Quifarma, S. A., guatemalteca, mediante apoderado Dr. Carlos María Arcia, solicita registro marca fábrica:

"ESTRONG-PROTEINA"

Clase 5.

Presentada: 5 Octubre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 5950 — R/F 760583 — Valor \$ 135.00  
Matsushita Electric Industrial, Co. Ltd., japonesa, mediante apoderado Dr. Mariano Barahona, solicita registro marca fábrica:



Clase 20.

Presentada: 19 Abril 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 27 Abril 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Arturo Sandoval P., Secretario.

3 3

Reg. No. 5963 — R/F 760387 — Valor \$ 135.00  
Matsushita Electric Industrial, Co. Ltd., japonesa, mediante apoderado Dr. Mariano Barahona, solicita registro marca fábrica:

**National**

Clase 12.

Presentada: 20 Abril 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 27 Abril 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Arturo Sandoval P., Secretario.

3 3

Reg. No. 8147 — R/F 882294 — Valor \$ 90.00  
Aktiebolaget SKF, sueca, mediante apoderado Dr. Mariano Barahona solicita registro marca fábrica:

**SKF**

Clase 7.

Presentada: 1 Noviembre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 Noviembre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 8396 — R/F 898753 — Valor \$ 45.00  
BASF, AG., alemana, mediante apoderado Dr. Alvaro Reyes Portocarrero, solicita registro marca fábrica:

"STYROPOR"

Clase 1.

Presentada: 4 Noviembre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Noviembre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Teresa Torres M., Secretaria.

3 3

Reg. No. 8398 — R/F 898862 — Valor ₡ 90.00  
Eskimo, S. A., nicaragüense, mediante apoderado Dr. Alvaro Reyes, solicita registro marca fábrica:



Clase 30.

Presentada: 15 Noviembre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18 Noviembre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 8269 — R/F 897772 — Valor ₡ 90.00  
Konishiroku Photo Industry, Co. Ltd., japonesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

# U-BIX

Clase 16.

Presentada: 3 Noviembre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 Noviembre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 8260 — R/F 881076 — Valor ₡ 135.00  
Industrias Comerciales Lácteas, Casa Narváez, Sociedad Anónima, nicaragüense, mediante apoderado Sra. Mercedes Narváez de Martínez, Presidenta de la Junta Directiva de la misma, solicita registro marca fábrica:



Clase 29.

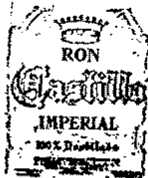
Presentada: 31 Octubre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 Noviembre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 8256 — R/F 897516 — Valor ₡ 90.00  
Ron Castillo, S. A., mexicana, mediante gestor oficioso, Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca:



Clase 33.

Presentada: 2 Noviembre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18 Noviembre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 8271 — R/F 897520 — Valor ₡ 90.00

The Hoover Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:



Clase 11.

Presentada: 10 Noviembre 1977.

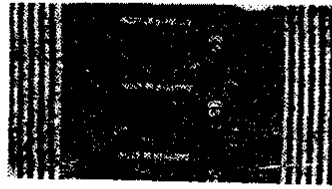
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 Noviembre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 197 — R/F 928013 — Valor ₡ 135.00

Delicia, S. A., salvadoreña, mediante apoderado Dr. Cristian Machado, solicita registro marca fábrica:



Clase 30.

Presentada: 11 Noviembre 1976.

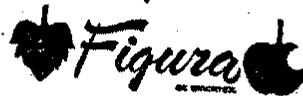
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14 Diciembre 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 74 — R/F 924738 — Valor ₡ 135.00

Industrias Sintéticas de Centroamérica, Sociedad Anónima, salvadoreña, mediante apoderado Dr. Mauricio Baca, solicita registro marca fábrica:



Clase 24.

Presentada: 17 Septiembre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 8362 — R/F 898396 — Valor ₡ 45.00

Halston Enterprises Inc., estadounidense, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"H A L S T O N"

Clase 16.

Presentada: 3 Noviembre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Noviembre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

## Reposición de Marca

Reg. No. 209 — R/F 926756 — Valor ₡ 45.00  
 Sigarettenfabriek Ed. Laurens B. V. holandesa, mediante apoderado Dr. Alvaro Reyes, solicita renovación marca fábrica:  
 "C A B A L L E R O" No. 17,332  
 Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Enero 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

## Nombre Comercial

Reg. No. 215 — R/F 926919 — Valor ₡ 90.00  
 Ganadería Exótica, S. A., nicaragüense, mediante apoderado Dr. Edmundo Castillo, solicita nombre comercial:

"GANADERIA EXOTICA, S. A."

Para proteger y distinguir: *establecimiento dedicado operaciones e inversiones comerciales, industriales, agropecuarias.*

Presentada: 16 Diciembre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 Enero 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

## Concesión de Patente

Reg. No. 15 — R/F 916288 — Valor ₡ 90.00  
 Schering Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita concesión sobre Patente Invención:

"PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCION DE NUEVOS DIURETANOS DE PROPIEDADES HERBICIDAS SELECTIVAS Y PROCEDIMIENTO PARA PRODUCIR NUEVAS COMPOSICIONES HERBICIDAS SELECTIVAS A BASE DE LOS MISMOS"

Ref. P-Ni-8419/gh.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 5 Diciembre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

## Patentes de Invención

Reg. No. 5815 — R/F 759389 — Valor ₡ 45.00  
 Day Star Corporation, mediante apoderado solicita registro Patente Invención sobre:

"ENVASE PARA TRANSPORTE DE PRODUCTO"

Caso 177,036

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Agosto 1977. — Róger Quintanilla González, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7764 — R/F 839036 — Valor ₡ 90.00  
 Shering, AG., alemana, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro Patente Invención sobre:

"PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCION DE NUEVOS DIURETANOS DE PROPIEDADES HERBICIDAS SELECTIVAS"

Caso P Ni 3354.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. No. 252 — R/F 927082 — Valor ₡ 135.00  
 Nueve la mañana, treintuno Enero, corriente año, subastárase inmueble situado Residencial El Dorado, No. 98, esta ciudad; linderos: Norte, lote No. 99; Sur, lote No. 97; Este, lotes No. 112, 113 y 114; y Oeste, Calle del Estafío. Inscrito No. 71,875, Tomo 1,218, Folios 160 y 161, Asiento Primero, Sección de Derechos Reales, este Registro Público.

Local: este Juzgado.

Base subasta: Ciento Noventitrés Mil Novecientos Cincuentiséis Córdoba, más intereses y costas.

Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A., a Salvador Salomón Petrie.

Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, doce de Enero de mil novecientos setentiocho. — Las nueve la mañana. — A. Morgan, Juez.

3 2

Reg. No. 227 — R/F 927366 — Valor ₡ 90.00  
 Ocho de mañana veintiséis de Enero, local este Juzgado subastárase:

Un abanico marca KDK color blanco en mal estado, una mantenedora marca Fogelsa color blanco en mal estado.

Ejecuta: Armando A. Salazar B. vs. Carmen González de Alonso.

Base ₡1,320.00

Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Local Civil. Managua, diecisiete de Enero de mil novecientos setenta y ocho. — Oriel Soto Cuadra, Juez Primero Local Civil de Managua. — Francisco Otero, Secretario.

3 3

Reg. No. 228 — R/F 927367 — Valor ₡ 90.00  
 Ocho de la mañana veintiséis de Enero, local este Juzgado subastárase:

Un sillón color rojo de rodos regular estado. Ejecuta: Armando A. Salazar B., vs. Guillermo Moreno Rothacutt.

Base ₡540.00.

Oyense Posturas.

Dado Juzgado Primero Local Civil. Managua, dieciséis de Enero de mil novecientos setenta y ocho. — Oriel Soto Cuadra, Juez Primero Local Civil de Managua. — Francisco Otero, Secretario.

3 3

Reg. No. 229 — R/F 927368 — Valor ₡ 90.00  
 Ocho de la mañana veintiséis de Enero, local este Juzgado subastárase:

Cuatro sillas abuelita pequeña color negro buen estado, juego sala forrado damasco mal Estado cinco piezas.

Ejecuta: Armando A. Salazar B., vs. María de López.

Base: ₡1,365.00.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Local Civil. Managua, doce de Enero de mil novecientos setenta y ocho. — Oriel Soto Cuadra, Juez Primero Local Civil de Managua. — Francisco Otero, Secretario.

3 3

Reg. No. 291. -- R/F 929871 -- Valor ₡ 15.00  
 Cuatro tarde, veintisiete Enero, venderáse martillo, Abanico KDK, serie 917, color rojo.

Avalúo: ₡ 800.00

Ejecuta: Renaware a Ninisca de Escobedo.

Juzgado Segundo Local Civil, Managua, 19 Enero 1978. — Fernando Matus, Juez.

1

**CONVOCATORIA A ACCIONISTAS DE  
SOCIEDAD ELECTRODOS DE  
CENTROAMERICA, S. A.**

Reg. No. 253 — R/F 927532 — Valor ₡ 135.00

Convócase a los Accionistas de la Sociedad Electroodos de Centroamérica, Sociedad Anónima, para celebrar una Junta General Extraordinaria de Accionistas a las cuatro de la tarde del día quince de Febrero de mil novecientos setenta y ocho, en el local de las Oficinas de ALPAC, S.A., situadas en el Barrio Altagracia, del Eskimo, una cuadra arriba, de esta ciudad, con el objeto de conocer y resolver los siguientes asuntos:

- 1)—Reestructuración de Junta Directiva;
- 2)—Conocer la situación financiera de la Empresa, y;
- 3)—Modificaciones al Capital Social.

Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Enero de mil novecientos setenta y ocho.

Orlando Murillo Barquero,  
Secretario.

3 2

**SOLICITUD DE REPOSICION DE TITULO DE  
"INVERSIONES NICARAGUENSES DE  
DESARROLLO, S. A., (INDESA)"**

Reg. No. 47 — R/F 924617 — Valor ₡ 135.00

Se informa a solicitud de parte interesada, que el Título de Inversión "Obligación Rentable Certificada" emitido por INDESA se ha extraviado y que corresponde a la siguiente descripción:

No.	MONTO	PLAZO	EMISION
CH-1025-ID	₡ 200,000.00	5 años	18/Octubre/1975

Su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la primera publicación, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor el Título original, objeto de la misma.

Reynaldo Silva S.  
Vice-Gerente de Valores.

3 .

**SOLICITUD DE REPOSICION DE TITULO  
EXTRAVIADO DE CAPSA No. C-1119.**

Reg. No. 50 — R/F 924761 — Valor ₡ 135.00  
Centroamericana de Ahorro y Préstamo, Sociedad Anónima (CAPSA),

**AVISA:**

Que el Certificado de Depósito Número "C" Mil Ciento Diecinueve (C-1119), ha sido reportado como extraviado, solicitándose al mismo tiempo su cancelación y subsiguientes reposición.

Por lo anterior se fija un plazo de treinta días para oposición, al cabo de los cuales si no se presentare oposición, se procederá conforme lo solicitado.

Managua, Distrito Nacional, cuatro de Enero de mil novecientos setenta y ocho.

Floyd Jones Demontis  
Gerente General

Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S.A.  
(CAPSA)

3 3

Indice: Pendiente del Material que se Prepara.

**L A G A C E T A**

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a  
Imprenta Nacional.

Teléfono: 23791

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

**PAPEL PERIODICO**

Para la República: Para el Exterior:

Por Semestre: ₡ 100.00

Por Año: ₡ 196.00 Por Año US\$28.00

Venta de Números Sueltos:

Del día: ₡ 1.00 Retrasado: ₡ 1.00

Por el ejemplar de "La Gaceta" entregado fuera de sus Oficinas, se pagará transporte desde las Oficinas de "La Gaceta" al Palacio de Comunicaciones, más el valor de estampillas correspondientes.

**LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS**

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

Véase Decreto No. 555 de Sept. 22/65, publicado en Gaceta No. 222 de Octubre 1/65 y Decreto No. 3 de Febrero 11/76, publicado en Gaceta No. 42 de Febrero 19 de 1976.

**DIAS FERIADOS:** Enero 1; Jueves y Viernes Santo; Mayo 1; Julio 14; Septiembre 14 y 15; Octubre 12 y Diciembre 25.

**VACACIONES :** Sábado de Ramos a Lunes de Pascua, inclusive; Diciembre 24 a Enero 1, inclusive. — Para días compensados, véase Decreto N° 196 de Enero 15/76 en Gaceta N° 31 de Febrero 6/76.

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por cada página entera . . . . .   | ₡ 200.00 |
| b) Por media página . . . . .   | ₡ 120.00 |
| Por página y media . . . . .  | ₡ 320.00 |
| c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción . . . . .      | ₡ 12.00  |
| d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción . . . . . | ₡ 15.00  |
| e) Clisés, por pulgada columnar o fracción . . . . .  | ₡ 15.00  |

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. d).

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.